



This project was undertaken with the financial support of:  
Ce projet a été réalisé avec l'appui financier de :



Environment and  
Climate Change Canada

Environnement et  
Changement climatique Canada



## GLOSARIO

# ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO DE PARÍS

## GLOSARIO TERMINOS

Ajuste correspondiente	2
Aprobación	2
Autorización	3
Balance de emisiones	3
Base de datos del Artículo 6	3
Contribución a la mitigación	3
Doble contabilidad	4
Enfoque cooperativo	5
Integridad Ambiental	5
Mecanismo del Artículo 6.4	5
Metodología	6
Métricas de gases no-efecto invernadero	6
Mitigación general en las emisiones globales	7
Órgano Supervisor	7
(Otros) Fines de Mitigación Internacional	7
Plataforma Centralizada de Contabilidad y Reporte	8
Primera transferencia	8
Registro	8
Requisitos de reporte	9
Reparto de beneficios	9
Resultado de mitigación transferido internacionalmente	10
Revisión Técnica de Expertos	10

## Ajuste correspondiente

En los casos en que una Parte anfitriona **autorice** el uso de ITMO para la NDC de otra Parte o para **otros fines internacionales de mitigación**, está obligada a aplicar un ajuste correspondiente tras la primera transferencia de los ITMO. Se trata esencialmente de un ajuste contable, que la Parte debe aplicar cuando presente su próximo Reporte Bienal de Transparencia (RBT) a la CMNUCC. Por cada ITMO transferido por primera vez, la Parte debe añadirlo a su balance de emisiones para reflejar la transferencia, es decir, no considerarla para la consecución de su nivel objetivo NDC. Al mismo tiempo, una Parte que utilice ITMO generados en la jurisdicción de otra Parte para su propia NDC también debe aplicar un ajuste correspondiente, pero en el caso de una Parte usuaria, reduciendo su balance de emisiones para reflejar su uso, es decir, considerarla para la consecución de su nivel objetivo de NDC.

## Aprobación

Un término que se utiliza para varios propósitos diferentes dentro de las reglas, modalidades y procedimientos del Artículo 6.4, incluidos los dos descritos aquí. En primer lugar, las Partes anfitrionas pueden optar por proporcionar la aprobación de las actividades de proyectos o programas de actividades del **Órgano Supervisor** para el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) dentro de su jurisdicción para hacer la transición y, por lo tanto, registrarse bajo el nuevo **Mecanismo del Artículo 6.4**. En segundo lugar, las Partes Anfitrionas también pueden optar por otorgar la aprobación al Órgano Supervisor para nuevas actividades de proyectos o programas de actividades dentro de su jurisdicción para solicitar el registro bajo el Mecanismo del Artículo 6.4. Cabe señalar que una aprobación para actividades de proyecto o programas de actividades para solicitar el registro es distinta de la **autorización** de **ITMOs** para su uso en las NDCs y/u otros resultados de mitigación internacionales. En otras palabras, una Parte anfitriona puede optar por aprobar una solicitud de registro, pero no otorgar una autorización que la obligue a aplicar el **ajuste correspondiente**. En tales casos, los resultados de mitigación se clasificarán como unidades de **Contribución de Mitigación**.

## Autorización

Es una declaración de una Parte señalando que los resultados de mitigación pueden utilizarse para la NDC de una Parte distinta de la Parte en la que se generó el resultado de mitigación (la "Parte anfitriona") y/o pueden utilizarse para *finés de mitigación internacionales* distintos del uso para una NDC. Cuando se autoriza el uso de los resultados de mitigación para cualquiera de estos fines, el resultado de mitigación se trata como un ITMO y el país de acogida está obligado a aplicar el *ajuste correspondiente* tras la '*primera transferencia*' del ITMO.

## Balance de emisiones

El balance de emisiones de una Parte es una combinación de los niveles de emisión del inventario nacional de la Parte en un año determinado (dentro del ámbito de su NDC), ajustado para reflejar cualquier *primera transferencia* o uso de *ITMOs*. Por ejemplo, si una Parte tuviera un inventario de emisiones de 100MtCO<sub>2</sub>e en 2023 pero hubiera transferido por primera vez 5MtCO<sub>2</sub>e de ITMOs generados en su jurisdicción y no hubiera utilizado ITMOs generados en otras jurisdicciones, su balance de emisiones sería de 105MtCO<sub>2</sub>e.

## Base de datos del Artículo 6

Es una base de datos en línea que será desarrollada por la Secretaría de la CMNUCC y alojada dentro de la *Plataforma Centralizada de Contabilidad y Reporte*. La base de datos registrará y compilará la información presentada anualmente por las Partes que utilicen el artículo 6, incluyendo la aplicación de los *ajustes correspondientes*, sus *balances de emisiones* y su transferencia, adquisición, retención o cancelación de resultados de mitigación transferidos internacionalmente (ITMO).

## Contribución a la mitigación

El *Mecanismo del Artículo 6.4* emitirá tanto Unidades que hayan sido *autorizadas* por el proyecto de la Parte anfitriona para su uso en otras NDCs y/u *Otros Propósitos Internacionales de Mitigación* (y por lo tanto estarán sujetas al *ajuste correspondiente*) como Unidades que no hayan sido autorizadas para tales usos por el proyecto de la Parte anfitriona, y por lo tanto no estarán sujetas al ajuste correspondiente. En la COP27, las orientaciones para el artículo 6.4 describían esta segunda categoría de Unidades como Unidades de 'contribución a la mitigación', que

aportan a la reducción de los niveles de emisión en la Parte anfitriona. Las orientaciones esbozaron una serie de usos a los que se pueden destinar estas Unidades: financiamiento climático basado en resultados, sistemas nacionales de fijación de precios de mitigación o medidas nacionales basadas en precios, aunque las orientaciones no fueron definitivas en cuanto a que estos fueran los únicos usos posibles.

## **Doble contabilidad**

Si bien la doble contabilidad se menciona con poca frecuencia en las decisiones del Artículo 6, evitarla es uno de los principales objetivos de estos instrumentos internacionales. El doble conteo puede ocurrir de varias maneras:

- Doble Reclamación: cuando dos o más entidades reclaman el mismo resultado de mitigación. Esto puede ocurrir porque:
  - La Parte originaria (donde se llevó a cabo la actividad de mitigación) transfiere sus resultados de mitigación para que otras Partes las utilicen en sus NDC, sin realizar el ajuste correspondiente.
- Doble uso: cuando el mismo resultado de mitigación se usa dos o más veces. Esto podría ocurrir por:
  - Dos entidades que utilizan el mismo resultado de mitigación para su contabilidad NDC; o
  - El mismo resultado de mitigación se utiliza para los objetivos en dos sistemas diferentes (por ejemplo, el logro de una NDC y el cumplimiento de las obligaciones de CORSIA); o
  - El mismo resultado de mitigación es utilizado dos veces por la misma Parte o entidad, por ejemplo, si una empresa utilizó el mismo resultado de mitigación para reclamar la neutralidad de carbono en dos años separados.
- Doble registro: cuando la misma actividad de mitigación se registra en dos o más programas diferentes (lo que puede contribuir a dos objetivos de mitigación diferentes).
- Doble emisión: cuando el crédito se emite dos o más veces desde el mismo resultado de mitigación. La doble emisión puede ocurrir como resultado del doble registro.

## Enfoque cooperativo

Un enfoque cooperativo representa la cooperación entre dos Partes en virtud del Artículo 6.2, que implica la *transferencia internacional de resultados de mitigación* para su uso en una NDC. A menos que se aclare lo contrario en futuras orientaciones, se entiende que cualquier *autorización* unilateral de ITMO por una Parte anfitriona para su uso con *otros fines internacionales de mitigación* no representa un enfoque cooperativo. Cada vez que una Parte adopte un nuevo enfoque cooperativo (es decir, que coopere con otra Parte) deberá presentar un *reporte inicial* actualizado con información sobre este nuevo enfoque cooperativo.

## Integridad Ambiental

La integridad ambiental se entiende como la implementación de acciones que aseguren una reducción adicional, efectiva, medible y verificable de las emisiones de GEI. Por lo tanto, los resultados de la mitigación deben observarse en las acciones de mitigación reales. Esto brinda seguridad de que los resultados de la mitigación serán de hecho sostenibles a largo plazo. Si bien los expertos pueden tener diferentes puntos de vista sobre los requisitos que deben cumplirse para garantizar la integridad ambiental, el término se trata de manera particular en el Artículo 6. Las Partes que utilizan el Artículo 6 tienen, como parte de sus obligaciones de *reporte* -su Reporte inicial e Información Regular- describir cómo sus *enfoques cooperativos* aseguran la integridad ambiental. Esta descripción debe incluir cómo se asegura que no haya un aumento neto en las emisiones globales; cómo se garantiza la calidad de los resultados de la mitigación mediante el establecimiento de líneas de base, la gestión de fugas y una gobernanza sólida y transparente; y cómo se minimiza el riesgo de no permanencia de los resultados de mitigación y, si se producen reversiones, cómo se abordan en su totalidad.

## Mecanismo del Artículo 6.4

Es un nuevo mecanismo de acreditación establecido en virtud del artículo 6 que será gestionado por la Secretaría de la CMNUCC y que sustituirá al Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL). El Mecanismo del Artículo 6.4 tiene un *Órgano Supervisor* con representación de diferentes grupos regionales dentro de la CMNUCC, que se encarga de desarrollar los requisitos y procesos necesarios para el funcionamiento del Mecanismo, incluyendo el desarrollo y/o aprobación de metodologías, el registro de

actividades, la acreditación de organismos de verificación de tercera parte y la gestión del [Registro del Artículo 6.4](#). El Mecanismo del Artículo 6.4 presenta varias diferencias respecto al MDL, entre ellas que las Partes anfitrionas tienen mayor capacidad para dictar algunos elementos del diseño de los proyectos dentro de su jurisdicción (bajo la supervisión del Órgano Supervisor), incluidos los enfoques de línea de base, otros requisitos metodológicos y la duración del periodo de acreditación.

## Metodología

Es el enfoque -o método- que debe adoptar una actividad determinada para calcular las reducciones o remociones de emisiones logradas como resultado de su actividad, incluida la forma en que debe considerar factores como las fugas. Cada metodología es específica para un tipo de actividad, como la generación de energías renovables, la distribución de cocinas menos contaminantes y con menos emisiones o la evasión de la deforestación y la degradación de los bosques. El [Mecanismo del Artículo 6.4](#) aprobará las metodologías que utilizarán los proyectos basándose en una serie de principios rectores adoptados por las Partes en la COP26, así como en otras decisiones que acuerden las Partes en futuras COP. Como parte de ello, revisará y adoptará -con los cambios necesarios para alinearse con sus nuevos principios- las metodologías establecidas bajo el marco del Mecanismo de Desarrollo Limpio.

## Métricas de gases no-efecto invernadero

Las Partes tienen la opción, en virtud del artículo 6, de [autorizar](#) y transferir [ITMOs](#) que no se midan en toneladas de CO<sub>2</sub>e, sino en otros parámetros distintos de los gases de efecto invernadero, siempre que sean coherentes con las NDCs de las Partes participantes. Esto podría incluir, por ejemplo, la capacidad de energía renovable instalada, si esta métrica se incluyera en las NDC de las Partes. Si las Partes cooperan sobre la base de ITMOs que representan métricas distintas de los gases de efecto invernadero, deberán aplicar los [ajustes correspondientes](#) de una forma ligeramente diferente, lo que dará como resultado un 'indicador' ajustado en lugar de un '[balance de emisiones](#)'. Se esperan nuevas orientaciones de la CMNUCC sobre el uso del artículo 6 para las transferencias que aplican métricas distintas a las de los gases de efecto invernadero.

## Mitigación general en las emisiones globales

Es una cancelación de una parte de los resultados de mitigación, con la intención de que éstos representen una contribución climática adicional que no pueda contabilizarse para la NDC, la obligación de cumplimiento o el objetivo voluntario de una Parte o entidad usuaria. Dentro del nuevo *mecanismo del Artículo 6.4*, al menos el 2% de las Unidades de Reducción de Emisiones serán transferidas para su cancelación en el punto de emisión, lo que significa que estas Unidades no serán transferidas a la cuenta del promotor del proyecto. La Parte anfitriona está obligada a aplicar un *ajuste correspondiente* para estas Unidades si proporcionó una *autorización* para las Unidades emitidas, pero no está obligada a hacerlo si no se proporcionó ninguna autorización. Para los usos del Artículo 6.2 que no sean a través del mecanismo del Artículo 6.4, se 'recomienda encarecidamente' a las Partes y a los interesados que cancelen un volumen de ITMOs que sea proporcional a los requisitos del Artículo 6.4.

## Órgano Supervisor

Es responsable de supervisar el *Mecanismo del Artículo 6.4*. Es plenamente responsable ante el órgano competente de la CMNUCC y debe seguir sus orientaciones. Es plenamente responsable ante el órgano competente de la CMNUCC (la 'CMA por su sigla en inglés) y debe seguir sus orientaciones. El Órgano Supervisor está formado por representantes de distintos grupos regionales de la CMNUCC y se reúne periódicamente a lo largo del año. Sus reuniones suelen ser públicas, a menos que se celebren a puerta cerrada por motivos de confidencialidad. Sus tareas incluyen la elaboración de los requisitos y procesos necesarios para el funcionamiento del Mecanismo, incluyendo el desarrollo y/o la aprobación de *metodologías*, el registro de actividades, la acreditación de organismos de verificación de tercera parte y la gestión del *Registro* del Artículo 6.4. También informa anualmente a la CMA y formula recomendaciones que pueden ser adoptadas

## (Otros) Fines de Mitigación Internacional

Propósitos para los que una Parte anfitriona puede *autorizar* el uso de ITMOs, además del uso para la NDC de otra Parte. Este concepto se divide en dos. En primer lugar, los propósitos de mitigación internacional distintos del uso para las NDC, que en general se entiende que incluyen el uso para CORSIA, el sistema de compensación y

reducción de emisiones de carbono para la aviación internacional, y también podrían incluir otras aplicaciones. En segundo lugar, Otros fines, que generalmente se entiende que incluye el mercado voluntario de carbono, aunque su significado se deja abierto y queda a discreción de la Parte anfitriona determinarlo. Cuando se autoriza el uso de ITMOs para Otros fines de mitigación internacional (o una de sus dos partes), la Parte anfitriona está obligada a aplicar el *ajuste correspondiente* tras la *primera transferencia*.

### **Plataforma Centralizada de Contabilidad y Reporte**

Es una plataforma en línea que será desarrollada por la Secretaría de la CMNUCC. La plataforma incluirá un portal de envío para la presentación de información por parte de las Partes que utilicen el artículo 6 como parte de sus obligaciones de *reportabilidad*. Esta información será publicada en la plataforma, cuando la Parte no la considere confidencial. Además, la Plataforma incluirá informes de *Revisiones de Expertos Técnicos*, así como plantillas y orientación para que las Partes apoyen su envío de información. La *Base de datos del Artículo 6* y el Registro internacional (ver *Registro*) estarán alojados dentro de la Plataforma, como partes separadas.

### **Primera transferencia**

Es la acción que desencadena la obligación de que una Parte anfitriona aplique el *ajuste correspondiente*. En los casos en que se autoriza el uso de los ITMOs para las NDCs, la primera transferencia es la primera transferencia internacional del ITMO. En los casos en que se autorice el uso de los ITMOs para *otros fines de mitigación internacional*, la Parte anfitriona podrá decidir si la primera transferencia se trata como: a) la 'autorización' de los ITMOs; b) la emisión de los ITMOs; o c) el uso o la cancelación de los ITMOs. (En otras palabras, la primera transferencia no es, en este caso, realmente una primera transferencia).

### **Registro**

Cada Parte que se acoja al artículo 6 deberá disponer de un registro, o tener acceso al mismo, que tenga capacidad para registrar acciones relacionadas con los *ITMOs*, su *autorización, primera transferencia* y uso, y que rastree y contabilice los ITMOs mediante identificadores únicos (por ejemplo, un código de serie que permita distinguir cada ITMO). No es obligatorio que estos registros sean electrónicos, aunque



en muchos casos lo serán. La CMNUCC establecerá un Registro Internacional que las Partes podrán elegir utilizar y que tendrá secciones diferenciadas para cada Parte que lo utilice. Estará vinculado al Registro del *Mecanismo del Artículo 6.4*, que será distinto y será donde se emitan, rastreen, transfieran y retiren las Unidades emitidas por el Mecanismo del Artículo 6.4

### **Requisitos de reporte**

Cuando una Parte realiza su primera *autorización* bajo el artículo 6.2, desencadena una serie de requisitos de reporte que complementan los otros requisitos de presentación de reportes de la Parte bajo el Acuerdo de París, por ejemplo, presentar Reportes Bienales de Transparencia (RBT). Esto incluye (1) un reporte inicial en el que la Parte proporciona información para demostrar que cumple con las responsabilidades de participación del Artículo 6 y sobre la naturaleza del *enfoque cooperativo* y los ITMOs resultantes (con el requisito de actualizar este reporte inicial para cada nuevo enfoque cooperativo); (2) información anual relacionada con los ITMOs, incluyendo su autorización, transferencia, adquisición y uso, y; (3) información periódica como parte de los Reportes Bienales de Transparencia de la Parte, incluyendo información sobre los enfoques cooperativos de la Parte y la aplicación formal de los *ajustes correspondientes*. La información presentada por las Partes a través de estos reportes se registra y se pone a disposición del público en la *Plataforma Centralizada de Contabilidad y Reporte*, y cuando se aplicable, en su *Base de Datos del Artículo 6*. Esto, siempre y cuando la Parte no la considere confidencial.

### **Reparto de beneficios**

El *mecanismo del artículo 6.4* establece dos tipos de reparto de los beneficios. La primera es la destinación del 5% de las Unidades de Reducción de Emisiones emitidas en el marco del mecanismo del artículo 6.4. Estas Unidades no se transferirán a la cuenta del promotor del proyecto en cuestión, sino a una cuenta del Fondo de Adaptación de la CMNUCC, con la intención de que se vendan para recaudar ingresos para proyectos basados en la adaptación. Además, una parte de los ingresos procedentes de las tasas pagadas a la secretaría del mecanismo del artículo 6.4 por los promotores de proyectos se transferirá al Fondo de Adaptación. La segunda, es una parte de los beneficios para cubrir los costos administrativos de la secretaría que gestiona el mecanismo del artículo 6.4, incluidas las tasas relacionadas con el registro, la emisión, la renovación de los periodos de acreditación y los cambios

posteriores al registro en el diseño del proyecto. Para los usos del Artículo 6.2 que no sean a través del mecanismo del Artículo 6.4, se 'recomienda encarecidamente' a las Partes y a las partes interesadas a que contribuyan con recursos para la adaptación que sean proporcionales a los requisitos de participación de los ingresos en virtud del Artículo 6.4.

### **Resultado de mitigación transferido internacionalmente**

Es un resultado de mitigación (normalmente una tonelada de CO<sub>2</sub>e reducida o eliminada) que ha sido *autorizada* por la Parte anfitriona para su uso en la NDC de otra Parte y/u *otros fines de mitigación internacional*. Los ITMOs deben ser reales, adicionales y verificados; pueden representar reducciones o eliminaciones de emisiones (con la inclusión de la evasión de emisiones aún en consideración); deben representar mitigación a partir de 2021; y pueden medirse en tCO<sub>2</sub>e o en métricas de gases que no sean de efecto invernadero, siempre que sean coherentes con las NDCs de las Partes participantes.

### **Revisión Técnica de Expertos**

La Revisión Técnica de Expertos del Artículo 6 es distinta, pero está vinculada a la Revisión Técnica de Expertos de la información proporcionada por las Partes a través de sus Reportes Bienales de Transparencia. Las Revisiones Técnicas de Expertos son llevadas a cabo por equipos de al menos dos expertos que han recibido formación e implican una revisión de la información presentada por una Parte a través de sus *Reportes* Iniciales, Información Anual e Información Periódica. La Revisión de Expertos Técnicos se centra principalmente en la coherencia de la información comunicada con los requisitos de presentación de informes establecidos en el marco de la CMNUCC, con otra información presentada por la Parte y con la información presentada por otras Partes con las que la Parte está cooperando. También puede identificar las necesidades de capacidad y hacer recomendaciones a la Parte para abordar cualquier incoherencia. Sus recomendaciones se transmiten a la Secretaría de la CMNUCC y se publican en la *Plataforma Centralizada de Contabilidad y Reporte*, sujetas a restricciones de confidencialidad.